



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Comercializadora S. y E. & Cía. S.A.
<b>Demandados:</b>	Aures Bajo S.A.S. E.S.P.
<b>Radicado:</b>	050013103021-2019-00304-00
<b>Asunto:</b>	No repone

Se procede a resolver respecto de la reposición interpuesta por la demandada Aures Bajo S.A.S. ESP a través de su apoderado judicial, contra el auto que libró mandamiento de pago el 12 de diciembre de 2019.

### 1. El recurso

Mediante escrito presentado oportunamente, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago, solicitando que el mismo fuera revocado con la consecuente abstención de practicar las medidas cautelares allí decretadas, y para ello expuso los argumentos que se pasan a sintetizar:

#### 1.1. Cláusula Compromisoria:

Dado que el título ejecutivo que sirve de base a la demanda es subyacente a un contrato de suministro y montaje de tubería, en cuya cláusula 4.11 se dispone que: *“Las diferencias que ocurran entre las partes en virtud de la celebración, desarrollo, ejecución, cumplimiento y liquidación del presente Contrato, y que sean susceptibles de transacción, serán sometidas a la decisión de árbitros...”*.

Señala que en ninguna parte se excluyeron las diferencias por obligaciones que constaran en documentos que prestaran o no mérito ejecutivo, por lo que lo allí acordado comprende todas las diferencias transigibles, incluso la que se reclama en este asunto, y en tal virtud considera que este Despacho debe remitir el expediente al Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio para lo de su competencia.

#### 1.2. Falta de competencia, requisitos de la demanda y trámite inadecuado:

Para ello, indica que conforme a la cláusula 4.7 del contrato aportado, para proceder con cualquier reclamo judicial era indispensable previamente un requerimiento por escrito de la demandante a la demandada para subsanar el incumplimiento reclamado

en un término de cinco días, vencidos los cuales podía exigirlo judicialmente, es decir, que los contratantes mediante pacto válido, derogaron el requerimiento a que aluden los artículos 1607 del C. Civil y 870 del C. de Co., al margen de lo dispuesto en el art. 423 del C. G. del P., y acordaron el trámite estipulado en el numeral 4.7 del contrato, esto es, el requerimiento o comunicación de cumplimiento cuya prueba no se aporta con la demanda, y por tanto, mientras ello no se allegara, no se podía invocar un **título ejecutivo** bajo los parámetros incoados en la demanda, debiéndose revocar el mandamiento de pago.

### **1.3. Ausencia de mora en obligación incumplida**

Expone que la demanda se fundamenta en una sospecha de incumplimiento, conforme al hecho 10 de la demanda, y aduce que el pago a realizarse el 15 de octubre de 2019 solo se vino a realizar el 8 de noviembre, es decir, 23 días después pero dentro del mes calendario estipulado en la modificación al contrato de suministro y montaje suscrito por las partes, conforme se acredita en la cláusula primera del acuerdo de pagos, donde se establece que los pagos son mensuales, comenzando en el mes de septiembre.

Además, menciona que la demandante sabía para el 28 de noviembre cuando se acompañó memorial de requisitos para librar el mandamiento de pago, que la demandada no se encontraba en mora del pago de los instalamentos y pese a ello persistió en sus pretensiones y medidas cautelares. De ahí que considere que se carece de **título ejecutivo** incumplido para solicitar el mandamiento de pago.

## **2. Trámite**

Del recurso se corrió traslado a la parte actora, quien oportunamente se pronunció refiriéndose en los siguientes términos a cada uno de los argumentos traídos por la recurrente:

**2.1. Frente a la existencia de Cláusula Compromisoria**, expuso que la demanda recae sobre documentos que prestan mérito ejecutivo, y por su calidad de títulos valores (facturas de venta) que contienen un derecho literal y autónomo desligado del negocio causal, documentos que fueron recibidos por la demandada quien no los rechazó dentro de los tres días siguientes.

Refirió que en el acuerdo de pagos que recae sobre los documentos aportados como base de la demanda, se mencionó que en caso de incumplirse lo allí pactado la demandante quedaba facultada para exigir el cumplimiento del valor restante contenido en la cláusula primera de dicho acuerdo.

Señaló que las controversias que se someterían a conocimiento del Tribunal de Arbitramento, se circunscriben a la discusión de la existencia o no de un derecho, lo que no ocurre en este caso, y agregó que el legislador no ha dado a dichos Tribunales

la competencia para conocer de procesos ejecutivos, y por tanto ni siquiera las partes, en virtud de cláusula compromisoria, pueden dársela.

**2.2. En relación con la falta de competencia, requisitos de la demanda y trámite inadecuado,** manifestó que *“las normas procesales son de orden público y las estipulaciones contractuales no constituyen requisitos para acceder a la administración de justicia”*, y que conforme al artículo 13 del Código General del Proceso, las estipulaciones pactadas por las partes en un negocio jurídico que consagren requisitos de procedibilidad previos a acudir a la jurisdicción: i) no son de obligatoria observancia; ii) se considerarán no escritos cuando contradigan lo regulado en dicho artículo; y iii) por lo tanto las partes pueden acudir a la jurisdicción de forma directa sin necesidad de agotarlos.

**2.3.** Finalmente, en relación con la **Ausencia de mora en obligación incumplida,** manifestó que la obligación de pago contenida en el Acuerdo de Pagos del 08 de agosto de 2019 es una obligación a plazo, y frente a ella ejerció una facultad contractualmente pactada en la cláusula segunda del mencionado acuerdo, dado que allí se estipuló claramente que el pago se haría de manera mensual, pagadera cada cuota los días 15 de cada mes, comenzando en el mes de septiembre de 2019, y por tanto al existir un plazo para el pago, al llegar la fecha y no cumplirse el mismo, como lo admitió la demandada en su escrito al manifestar que hizo el pago 23 días después de la fecha acordada, el deudor queda constituido en mora sin necesidad de ser reconvenido judicial o extrajudicialmente.

En ese orden, solicitó no reponer la providencia atacada, por lo que es procedente resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes

### **3. Consideraciones**

Conforme con nuestro ordenamiento procesal Civil, la finalidad del recurso de reposición es obtener del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada el reexamen de la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que hubiese podido cometer, debiéndose interponer por escrito, con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación, lo cual se cumplió a cabalidad en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, para poder ejecutar de manera forzosa las obligaciones de dar, hacer o no hacer que han sido incumplidas, se acude en nuestro ordenamiento al trámite ejecutivo, mediante el cual un acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva. De ahí que se evidencie que su fundamento radica en la existencia de un documento que presenta un grado sumo de certeza con respecto a la pretensión que se va a procesar, dimanando del mismo un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación por cumplir por parte del deudor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esta norma consagra, entonces, los elementos indispensables para que respecto a un documento determinado pueda predicarse la calidad de **título ejecutivo** y, de contera, para que pueda ser el sustento de un procedimiento ejecutivo.

Por su parte, conforme al artículo 619 del C. de Co., los títulos valores son documentos que legitiman el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, y el cumplimiento de la prestación que contengan también puede obtenerse coercitivamente a través del proceso ejecutivo. No obstante, sus diferencias con los títulos ejecutivos son marcadas dado que poseen una serie de atributos que les son propios, entre los cuales sobresale el de la “autonomía”, es decir, que su validez no depende del negocio o contrato por el que ha surgido.

De ahí que tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC5333-2019, “...un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, pero no todo título ejecutivo es un título valor.”

Por ello, al presentarse una demanda solicitando ejecución con fundamento en un título ejecutivo que reúna los requisitos mencionados anteriormente, o para el ejercicio de la acción cambiaria con apoyo en un título valor que cumpla con las exigencias generales y específicas de que trata el C. de Co., y que además se cumpla con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de demandas, el Juez simplemente está obligado a librar la orden de apremio, debiéndose aclarar que conforme al artículo 430 de dicha obra, cualquier discusión sobre los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante reposición contra dicha providencia, mientras que todo argumento que busque enervar lo pretendido por la parte actora debe elevarse como excepción contra la ejecución si la demanda se fundamenta en un título ejecutivo, o contra la acción cambiaria (art. 784 del C. de Co.) si es en un título valor.

#### **4. El Caso concreto**

Teniendo en cuenta que el recurrente formuló su recurso con base en tres argumentos diferentes, se procederá a resolver lo pertinente siguiendo el mismo orden en que fue sustentado, aclarando que los dos primeros argumentos se resolverán en el primer análisis.

##### **4.1. Existencia de Cláusula Compromisoria - Falta de competencia, requisitos de la demanda y trámite inadecuado**

Basta con observar lo expuesto en la demanda de cara a los anexos aportados, para concluir que la misma, si bien hace referencia al mencionado contrato de Suministro

y Montaje de Tubería, se origina en las facturas de venta Nos. 30178, 80087 y 30496 aportadas, con fechas de vencimiento el 28 de junio, 28 de junio y 24 de julio de 2018, sobre las cuales las partes, el 8 de agosto de 2019, celebraron un acuerdo de pago, cuya copia con la firma del representante legal de la entidad demandada también fue aportada con la demanda (fl. 50 a 53).

Ahora, como del análisis de dichas facturas se desprende la aceptación de las mismas por parte de la demandada, sin que ese hecho haya merecido discusión, en virtud del atributo de la “autonomía” propia de dichos títulos valores y al que someramente ya se hizo alusión, cualquier análisis que se haga no tiene por qué involucrar el acuerdo o contrato que les dio origen, pues como se dijo, dichas facturas no dependen de ningún documento o contrato distinto al título valor como tal; por otra parte, como el acuerdo de pagos se origina en dichas facturas y se refiere a la satisfacción de las obligaciones en ellas contenidas, tampoco es admisible que se haga depender el mismo del mencionado contrato de Suministro y Montaje de Tubería, de ahí que las mencionadas cláusulas 4.7 y 4.11 de aquél contrato ninguna incidencia tienen para limitar la competencia de este Juzgado en conocer de la ejecución del crédito contenido en los títulos valores aportados y el acuerdo de pago de las obligaciones que ellos contienen.

No obstante, si solo en gracia de discusión -lo que para este Despacho no procede- se admitiese la incidencia de dichas cláusulas en la documentación que sirve de fundamento a esta ejecución, debe decirse respecto de la 4.7 que la celebración de un acuerdo de pago en relación con las obligaciones contenidas en las mencionadas facturas, claramente da cuenta de que existió el requerimiento mencionado, y con dicho acuerdo el cual fue aportado con la demanda se entendería más que subsanado dicho requisito.

Y respecto de la cláusula compromisoria contenida en la similar 4.11 del Contrato de Suministro y Montaje de Tubería cuya copia reposa de folios 12 a 46 del expediente, en la que se dispone que: *“Las diferencias que ocurran entre las partes en virtud de la celebración, desarrollo, ejecución, cumplimiento y liquidación del presente Contrato, y que sean susceptibles de transacción, serán sometidas a la decisión de árbitros...”*, cláusula que pretende el recurrente hacer extensiva a la ejecución de las obligaciones que aquí se persiguen, basta con traer a colación los extractos pertinentes de la sentencia T-097 del 20 de febrero de 1995 de la Corte Constitucional, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz:

*“En primer término, la conciliación y el arbitraje sólo pueden tener por objeto asuntos que por su naturaleza sean susceptibles de dicho trámite, y es evidente que no todos lo son. En segundo término, la paz y el orden público, se ponen en peligro si a los particulares, así obren como conciliadores o árbitros, se les atribuye directamente la facultad de disponer del poder coactivo. No es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores (CP*

art 113). Tampoco resulta admisible ampliar la materia arbitrable a asuntos que trascienden la capacidad de disposición de las partes y respecto de los cuales no sea posible habilitación alguna.

No todo asunto de competencia de los jueces ordinarios, en consecuencia, puede ser trasladado a la justicia arbitral. **Entre las materias vedadas a los árbitros y conciliadores, por las razones anotadas, se encuentra el conocimiento de las pretensiones ejecutivas.** La existencia de un título ejecutivo con base en el cual se formula la demanda, así posteriormente se presenten excepciones y se deba decidir sobre éstas, coloca la controversia en un momento posterior al de la mera configuración del derecho. Lo que se busca a través de la acción ejecutiva es la intervención del Estado con miras no a zanjar una disputa, sino a hacer efectivo un derecho sobre cuya existencia el demandante no ha menester reconocimiento distinto al de la verificación del título que, en los términos de la ley, le sirve de suficiente causa y prueba. **De otro lado, la ejecución está íntimamente ligada al uso de la fuerza pública que, por las razones anotadas, ni la ley ni el pacto pueden transferir a los árbitros o conciliadores.**

(...)

En verdad, la materia arbitrable sólo puede estar integrada por asuntos o cuestiones susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir. El ámbito de lo transable abarca los objetos - bienes, derechos y acciones - sobre los cuales existe capacidad de disposición y de renuncia. La conciliación y el arbitraje presuponen una diferencia o disputa entre las partes o la posibilidad de que entre ellas surja una controversia. El mismo concepto de **parte** que utiliza la Constitución se refiere a la posición asimétrica o de confrontación en que se encuentran dos o más sujetos, derivable de un conflicto actual o potencial. Alrededor del título ejecutivo bien puede darse un debate sobre su existencia y validez, pero éste tiene una connotación distinta. En primer término, con base en el título su beneficiario o tenedor solicita al juez se decrete y lleve a efecto su cumplimiento coactivo, no la mera definición de un derecho, como quiera que en su favor obra la presunción de titularidad del respectivo derecho. Si la contraparte opone excepciones, su resolución positiva o negativa es puramente incidental y, por tanto, se inscribe en un momento que todavía pertenece al curso de acción que ha de seguir el Estado cuando se propone aplicar la coacción y que consiste en determinar previamente si existen las condiciones de validez y de eficacia establecidas en la ley para seguir adelante con la ejecución. En todo caso, dado que los factores de competencia se toman en cuenta en el momento de entablar la acción, desde la perspectiva del tenedor del título ejecutivo que se apresta a requerir la intervención de la jurisdicción, no existe diferencia ni controversia sobre la existencia y extensión de su derecho, sino necesidad de la intervención del Estado para procurar su cumplimiento.

*La ausencia de poder coactivo de los árbitros, lo corrobora la disposición del D.2279 de 1989, que somete a la justicia ordinaria lo relativo a la ejecución del laudo, de conformidad con las reglas generales (Ibid, art. 40, párrafo). Si en verdad dispusieran de este poder los árbitros, la norma sobraría. Idéntica conclusión cabe extraer del inciso 2o del artículo 1o del decreto 2279 de 1989, modificado por el artículo 96 de la ley 23 de 1989, que en punto al arbitramento sobre el contrato de arrendamiento, establece que "los aspectos de ejecución que demanden las condenas en los laudos deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria".*

*Finalmente, tampoco tiene asidero constitucional el arbitraje circunscrito a la definición de las excepciones propuestas por la parte ejecutada. El proceso ejecutivo es inescindible y conserva ese carácter aún en la fase cognitiva que se debe recorrer a fin de resolver las excepciones presentadas contra el título. La definición de las excepciones es un momento en el trámite que ha de seguir el Estado antes de consumar la ejecución. Resulta contrario a toda economía procesal, que para llevar a cabo una ejecución se deba suspender el proceso ejecutivo, reconocer en un proceso declarativo la calidad ejecutiva del título, base de la ejecución y, posteriormente reiniciar la ejecución misma. De otro lado los arreglos extrajudiciales a que lleguen eventualmente las partes y que puedan conducir al desistimiento de la acción ejecutiva, no se califican como arbitramento ni desvirtúan la esencia de la jurisdicción.*

*Adicionalmente, cabe anotar que los procesos ejecutivos se inician con base en un título que, de conformidad con la ley, presta mérito ejecutivo, hipótesis que difiere del supuesto en el que es necesario resolver previamente sobre la existencia de un derecho, lo que ciertamente si corresponde a la competencia del Tribunal de Arbitramento." (Resalto intencional)*

Sobra entonces cualquier interpretación frente a la claridad que dimana de lo traído a colación, concluyéndose sin necesidad de más análisis que el argumento expuesto por el recurrente no resulta admisible para sustraer a este Juzgado del conocimiento del presente asunto.

**4.2** En relación con la **ausencia de mora en obligación incumplida**, tal argumento constituye una excepción de fondo tendiente a enervar la pretensión, mas no un motivo para reponer el auto de apremio. Además, nótese que efectivamente en el acuerdo de pagos suscrito el 8 de agosto de 2019, se estipuló una fecha cierta y concreta para realizar los mismos, esto es, el 15 de cada mes, obligación que admite el recurrente que cumplió 23 días después, y por tanto, conforme al artículo 1608 del C. C., la demandada había incurrido en mora facultando a la parte actora para impetrar la ejecución, independientemente de que con posterioridad a la presentación de la demanda se realizara o no el pago.

No había necesidad de que se constituyera en mora al deudor, pues conforme a la norma mencionada, en los contratos en los que se pacta un plazo para cumplir, como ocurre en este caso donde se había concretado el pago para el día 15 de cada mes, es suficiente con que finalice el plazo sin que se haya cumplido dicho pago, para que automáticamente el deudor se constituya en mora sin necesidad de requerimiento alguno.

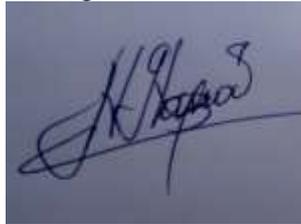
En consecuencia, considera este Despacho que no le asiste razón al recurrente, lo que conlleva no reponer el auto atacado.

Sin más consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** el auto atacado, conforme a las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 51 publicado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy 23 de 11 de 2020 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria